

RES. EXENTA N.º 7840

ANT.: Oficio Superir N.º 10896 de 12 de julio de 2023 y Resolución Exenta N.º 5607 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 54847 de 26 de julio de 2023; Resolución Exenta N.º 6645 de 11 de agosto de 2023.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra de la liquidadora señora Mariclara González Lozano, cédula de identidad [REDACTED].

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Agrocomercial Agropet Ltda., Rol C-1683-2015, del 1º Juzgado de Letras de Rengo.

SANTIAGO, 27 SEPTIEMBRE 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de noviembre de 2015, el 1º Juzgado de Letras de Rengo, dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Agrocomercial Agropet Ltda., Rol C-1683-

2015, designando como liquidadora titular a doña Mariclara González Lozano.

Que, examinado el Boletín Concursal de este procedimiento, consta que no se han publicado mensualmente las cuentas provisorias del procedimiento concursal indicado, correspondientes a los últimos tres años.

Que, según lo dispuesto en el artículo 47 de la ley, las cuentas provisorias deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva. A su vez, el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, establece que las cuentas provisorias deberán publicarse dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren.

Que, la circunstancia de no haberse publicado mensualmente las cuentas provisorias de los últimos tres años, puede constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N.º 20.720 y al artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

2. Que, de la revisión de la Plataforma Electrónica de esta Superintendencia, se observa la existencia de fondos disponibles informados por la liquidadora, pese a lo cual no ha presentado su propuesta de reparto de fondos, de conformidad a lo indicado por el artículo 247 N.º 1 de la Ley N.º 20.720, en relación con lo dispuesto en el artículo 36 N.º 3 del mismo cuerpo legal y en el artículo 25 bis del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, incorporado por la Resolución Exenta N.º 2060 de 25 de abril de 2022.

Que, el artículo 247 N.º 1 de la ley, establece que: *"El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que reúnan los siguientes requisitos copulativos:*

1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias".

Que, a su vez, el artículo 25 bis del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, incorporado por la Resolución Exenta N.º 2060 de 25 de abril de 2022, indica lo siguiente: *"Conforme a la interpretación administrativa contenida en la presente Resolución, es obligación de los liquidadores, instar siempre por el pago de las acreencias del respectivo concurso, aun cuando la distribución sea inferior al cinco por ciento de las acreencias que se contemplen en el respectivo reparto, dando así cumplimiento a los deberes generales que impone la normativa concursal, en especial en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 36 de la Ley N.º 20.720 y a la finalidad del procedimiento concursal de liquidación, cual es el pago de las obligaciones del deudor".*

Que, el artículo 36 N.º 3 de la ley, establece que: *"El liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinados por esta ley.*

En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: 3) Efectuar

los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley”.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber presentado propuesta de reparto de fondos podría constituir una vulneración al artículo 247 N.º 1 de la Ley N.º 20.720, en relación con lo dispuesto en el artículo 36 N.º 3 del mismo cuerpo legal y en el artículo 25 bis del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, incorporado por la Resolución Exenta N.º 2060 de 25 de abril de 2022.

3. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares a la liquidadora individualizada, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N.º de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta/Cumplimiento
Oficio Superir N.º 14375 de 1 de septiembre de 2021	Se le instruyó a la liquidadora acompañar a este Servicio: (i) Los respaldos tributarios que sustenten los gastos de administración del procedimiento, en conformidad a los artículos 20 y 21 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, esto es, boletas de honorarios, facturas o boletas de venta y servicios por las compras o servicios contratados, al momento de su pago y a nombre del respectivo procedimiento. Los documentos tributarios antes mencionados deberán ser acompañados junto con los comprobantes contables emitidos de acuerdo al artículo 12 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015. (ii) Contratos de bodegaje, de seguridad y de cualquier otro que hubiera firmado en calidad de representante legal del deudor y que sustenten los gastos de administración en cuestión. (iii) Cartolas y conciliación bancarias y Libros Mayores y Balance General al 31 de julio de 2021. Se otorga plazo de 5 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 15229 de 10 de septiembre de 2021	Reitera instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 14375. Se otorga plazo de 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 4120 de 16 de marzo de 2022	Reitera instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 14375 y N.º 15229. Además, previa observación de que existían fondos disponibles respecto de los cuales no se había presentado propuesta de reparto de fondos, se le instruyó informar las razones por la que no ha propuesto el reparto de fondos, debiendo informar la fecha en la que procederá al efecto. Se otorga plazo de 5 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio

Oficio Superir N.º 10467 de 10 de junio de 2022	Se le instruyó realizar gestión útil en el procedimiento y proceder a su notificación en el Boletín Concursal dentro de un plazo de 10 días hábiles o informar las razones en caso de hallarse imposibilitada de hacerlo.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 12929 de 13 de julio de 2022	Reitera instrucciones contenidas en Oficio Superir N.º 10467. Se otorga plazo de 3 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 14697 de 28 de julio de 2022	Se le instruyó a la liquidadora que acompañara a este Servicio: (i) Los respaldos tributarios que sustenten los gastos de administración del procedimiento, en conformidad a los artículos 20 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, esto es, boletas de honorarios, facturas o boletas de venta y servicios por las compras o servicios contratados, al momento de su pago y a nombre del respectivo procedimiento. Los documentos tributarios antes mencionados deberán ser los registrados en Cuenta Provisoria por los conceptos de "Mantenimiento de Activos". (ii) Contratos, tales como, de bodegaje, de seguridad y de cualquier otro que hubiera firmado en calidad de representante legal del deudor y que sustenten los gastos de administración en cuestión. (iii) Balance General al 30 de junio de 2022, este último deberá cumplir con lo establecido en el inciso final del artículo 15 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015. Se otorga plazo de 5 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio
Oficio Superir N.º 16149 de 22 de agosto de 2022	Reitera instrucciones contenidas en Oficio Superir N.º 14697. Se otorga plazo de 3 días hábiles.	Mediante Ingreso Superir N.º 58999 de 2 de septiembre de 2022, solicita un plazo adicional de 20 días hábiles para dar respuesta a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir Números 16149, 14697, 12929 y 10467.
Oficio Superir N.º 18048 de 27 de septiembre de 2022	En respuesta al Ingreso Superir N.º 58999, concedió un plazo adicional de 2 días hábiles.	No cumple instrucción ni responde Oficio

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales*

que se sometán voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, se constató que la liquidadora ya individualizada, no dio respuesta ni cumplimiento a lo instruido mediante los Oficios Superir N.º 14375 de 1 de septiembre de 2021; N.º 15229 de 10 de septiembre de 2021; N.º 4120 de 16 de marzo de 2022; N.º 10467 de 10 de junio de 2022; N.º 12929 de 13 de julio de 2022; N.º 14697 de 28 de julio de 2022; N.º 16149 de 22 de agosto de 2022; y N.º 18048 de 27 de septiembre de 2022, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 10896, que remitió la Resolución Exenta N.º 5607, ambas de 12 de julio de 2023, se representaron tres cargos a la liquidadora doña Mariclara González Lozano, por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 3, 47 y 247 N.º 1 de la Ley N.º 20.720; en el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015; en el artículo 25 bis del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, incorporado por la Resolución Exenta N.º 2060 de 25 de abril de 2022; y a las instrucciones impartidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, mediante el Ingreso Superir N.º 54847, de 26 de julio de 2023, la liquidadora interpuso recurso de reposición administrativo en contra de la referida Resolución Exenta N.º 5607, el cual fue rechazado por Resolución Exenta N.º 6645 de fecha 11 de agosto de 2023.

6. Que, transcurrido el término descrito en el considerando 4º, la liquidadora no efectuó descargos ni aportó o solicitó medidas probatorias. Lo anterior, sin perjuicio de lo resuelto en el Resuelvo 2º de la Resolución Exenta N.º 6645, en virtud del cual se tendrán presente los antecedentes aportados por la liquidadora en el recurso de reposición administrativo interpuesto mediante el Ingreso Superir N.º 54847 en los términos que se indicarán en los considerandos siguientes.

7. Que, en virtud de los antecedentes aportados por la liquidadora y de la revisión del Boletín Concursal y del expediente judicial del procedimiento concursal, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Que, con fecha de 27 de julio de 2023, la liquidadora procedió a solicitar al tribunal el desarchivo de la causa, lo cual fue proveído favorablemente con la misma fecha. No obstante, no consta en dicho expediente o en el Boletín Concursal la existencia de gestiones posteriores, manteniéndose la causa archivada hasta la fecha.

Por ende, la mera solicitud de desarchivo, no puede considerarse de la entidad suficiente como para configurar siquiera una circunstancia atenuante de responsabilidad, por cuanto no da cuenta siquiera una subsanación a lo menos parcial de alguna de las inconductas representadas.

Tratándose de la primera infracción, consistente en la omisión de presentar cuentas provisionales, por publicarse éstas en el Boletín Concursal, no requiere que la causa se encuentre desarchivada, por tanto, la solicitud de desarchivo en nada se relaciona para los efectos de subsanar la falta de la publicación de tales cuentas. Lo mismo acontece en relación con la obligación de acompañar documentación, exigidas mediante las instrucciones particulares emanadas de esta Superintendencia.

Por otro lado, tratándose de la segunda infracción representada, la mera solicitud de desarchivo tampoco significa un intento de subsanación en orden a presentar una propuesta de reparto de fondos, por cuanto tal solicitud no deriva en una gestión concreta en orden a materializar efectivamente la propuesta de repartos exigida ni menos el cumplimiento de la normativa representada. A la misma conclusión se arriba en cuanto al incumplimiento de la instrucción impartida por el Oficio Superir N.º 10467 de 10 de junio de 2022, por cuanto no puede estimarse a esta solicitud de desarchivo como una gestión útil, entendiéndose por tal *“toda presentación que tenga por objeto llevar a cabo cualquier trámite o diligencia del proceso que sirva para dar curso progresivo a los autos, impulsando el proceso hacia la sentencia definitiva”*¹, que pudiese significar una atenuante en base a su realización posterior al ejercicio de la potestad sancionatoria.

(ii) Que, en cuanto a la solicitud de prórroga solicitada por la liquidadora mediante Ingreso Superir N.º 58999 de fecha 2 de septiembre de 2022, tampoco es posible considerarse como una atenuante de responsabilidad pues, luego de ésta, la liquidadora continuó con su falta de actividad para los efectos de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas, que se mantiene hasta el día de hoy.

8. Que, verificado en la especie los incumplimientos antes descritos, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que exima la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

9. Que, los hechos descritos en los considerandos 1º, 2º y 3º de la presente resolución, constituyen infracciones de carácter leve, por tratarse de incumplimientos de leyes, instructivos, circulares e instrucciones particulares dictadas por este Servicio, que no ocasionaron perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento

¹ Corte Suprema, de 20 de octubre de 2022, “Urrejola Davanzo Alberto con Inmobiliaria Santa Isabel”, (Primera Sala, casación), Rol N.º 144.337-2020, en www.pjud.cl.

concurzal, de conformidad a lo establecido en el N.º 1 del artículo 338 de la ley.

10. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundamentalmente la gravedad de éstas.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, consistente en la no publicación de las referidas cuentas provisorias, se tuvo en consideración que tal incumplimiento impidió a los interesados acceder a información fidedigna que reflejase la situación patrimonial actualizada del concurso, menoscabando la transparencia del procedimiento concursal. Asimismo, se ha considerado que las 36 cuentas provisorias no publicadas hasta el día en que se dictó Resolución Exenta N.º 5607 de 12 de julio de 2023, dan cuenta de una conducta permanente de incumplimiento de la liquidadora y no de un actuar ocasional ni accidental.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, consistente en no haber efectuado reparto de fondos, se valoró el hecho de que dicha obligación constituye una de las principales del procedimiento de liquidación, lo cual consta de la propia definición del concepto “liquidador” indicado en el artículo 2º N.º 19 de la ley N.º 20.720; de lo mencionado en el N.º 3 del artículo 36 del mismo cuerpo legal, que establece los deberes especiales del liquidador y del artículo 247 N.º 1 citado anteriormente. Por ende, la omisión del cumplimiento de este deber, al ser uno de los principales que le corresponde ejecutar, denota de manera especial la falta de diligencia exigida por el artículo 35 de la ley concursal a los liquidadores, quienes responden hasta de culpa levísima. Asimismo, cabe considerar que dicha omisión impidió a los distintos acreedores ver oportunamente satisfechos sus créditos, aun parcialmente. Adicionalmente, se tuvo en consideración que la inconducta acreditada se ha prolongado por un lapso de tiempo considerable, que a la fecha persiste.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, se ponderó que la circunstancia consistente en no dar cumplimiento a las instrucciones requeridas por esta Superintendencia, se extendió por 461 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el Oficio Superior N.º 14375 de 1 de septiembre de 2021, hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, de fecha 12 de julio de 2023. Asimismo, se valoró el hecho de que el incumplimiento a las instrucciones impartidas impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras de este Servicio, lo que, ciertamente, se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción específica a imponer. Además, se consideró el alto número de Oficios (8) remitidos por esta Superintendencia, los cuales no fueron contestados ni cumplidos por la liquidadora.

11. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE a la liquidadora, señora Mariclara González Lozano, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N.º 20.720 y al artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 14,4 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 247 N.º 1 de la ley N.º 20.720, en relación con lo dispuesto en el artículo 36 N.º 3 del mismo cuerpo legal y en el artículo 25 bis del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, incorporado por la Resolución Exenta N.º 2060 de 25 de abril de 2022, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 14375 de 1 de septiembre de 2021; N.º 15229 de 10 de septiembre de 2021; N.º 4120 de 16 de marzo de 2022; N.º 10467 de 10 de junio de 2022; N.º 12929 de 13 de julio de 2022; N.º 14697 de 28 de julio de 2022; N.º 16149 de 22 de agosto de 2022; y N.º 18048 de 27 de septiembre de 2022, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución, **con multa de 18,4 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico a la liquidadora, señora Mariclara González Lozano, a la casilla registrada en este servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/POR/JGB

DISTRIBUCION:

Señora Mariclara González Lozano

Liquidadora concursal

Correo: [REDACTED]

Presente

Secretaría

Archivo